Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

I

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro **20205320078391**

Bogotá, 14/02/2020

20205320078391

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
**Cooperativa De Transportadores Especiales Y Turismo Zipaquira**
DIAGONAL 52 A No 29 - 58
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 2096 de 04/02/2020 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**Sandra Liliana Ucros Velásquez**
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Camilo Merchan**



@Supertransporte



El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

2096

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

**RESOLUCIÓN No.** DE 02096 04 FEB 2020

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018[1] y demás normas concordantes.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Mediante Resolución No. 22438 del 02 de junio del 2017, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA** con **NIT 832006264-3** (en adelante la Investigada).

**SEGUNDO:** La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso el día 21 de junio del 2017[2], tal y como consta a folio 7 y 8 del expediente.

**2.1.** En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único:

*"**Cargo Único:** La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA**, Identificada con NIT. **832006264-3**, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción **587** esto es, **"(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)"** de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código **518** de la misma Resolución que prevé **"(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...)"**, acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo, 46 de la Ley 336 de 1996.".*

**2.2.** Lo anterior, de acuerdo con la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 15336395 del 9 de abril del 2017, impuesto al vehículo con placa WCQ978, según la cual:

*"**Observaciones:** Transporta a Ricardo Manuel Joeon Perez # 07874980 de Peru Aolina Leon Cantella # pasaporte 116496942 de Peru, no porta extracto de contrato para este servicio."*

**TERCERO:** Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto

---

[1] Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

[2] Conforme guía No. RN777435277CO expedido por 472.

administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, la Investigada presentó descargos el día 06 de julio del 2017 con radicado No. 20175600587952.[3]

3.1. El día 03 de agosto del 2018 mediante auto No. 35088, comunicado el día 14 de agosto del 2018[4], la Superintendencia de Transporte resolvió sobre las pruebas y corrió traslado a la Investigada por un término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión. Así las cosas, la Investigada presentó alegatos el día 29 de agosto del 2018 por medio de correo electrónico con radicado No. 20185603930732.[5]

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que *"[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron"*.[6]

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,[7] corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.[8]

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

**QUINTO:** Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:[9]

**5.1. Regularidad del procedimiento administrativo**

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019[10]. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

**(i)** El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.[11]

**(ii)** Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:[12]

---

[3] Folio 9 a 15 del expediente.
[4] Conforme guía No. RN994405987CO expedido por 472.
[5] Folio 28 a 41 del expediente.
[6] Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.
[7] Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.
[8] Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.
[9] Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. *Diario oficial 42.948*. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.
[10] Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No: 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.
[11] "**El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.
[12] "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.[13] Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.[14-15]

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.[16]

**(iii)** Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.[17]

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.[18]

**(iv)** De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.[19]

**SEXTO:** Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado[20-21] con el fin de garantizar los derechos de la Investigada. En ese sentido:

**(i)** En sentencia del 19 de mayo de 2016 el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003;

**(ii)** El Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado el día 23 de octubre de 2018 en relación a: *"i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)".*

**(iii)** El concepto fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y comunicado el día 12 de marzo de 2019[22].

---

[13] "**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49- 77

[14] "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

[15] "**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art 29 de la Constitución Política." Cfr., 49- 77 "(...) **no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador**, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

[16] "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr, 14-32.

[17] "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr, 42-49-77

[18] Cfr. 19-21.

[19] "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr, 19.

[20] Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

[21] Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

[22] Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

**6.1.** Análisis de las investigaciones administrativas iniciadas con base en la Resolución 10800 de 2003 a la luz del concepto del Consejo de Estado.

En el concepto aludido anteriormente, el Consejo de Estado mencionó que: "*(...) desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.*

*Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha resolución podía ser fuente de infracciones administrativas (...)*".

Así las cosas, al analizar la precitada Resolución, esta Corporación concluyó que" *(...) dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte que aquel.*

*(...)*

*Piénsese en que bajo un designio arbitrario cada decreto reglamentario tuviese como "gemelo" un acto o resolución administrativa que lo reprodujera materialmente, con la esperanza de que al ser suspendido el primero, se acudiera a la presunción de legalidad del segundo para imponerlo a los ciudadanos. Ello desquiciaría el sistema jurídico y haría inoperante el aparato judicial, con la consecuente deslegitimación de las instituciones (...)*".

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se hizo necesario dilucidar que: *"(...) la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resulta improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003".*

Por esta razón, en el concepto del Consejo de Estado, se realizó un ejercicio comparativo entre los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

**(i)** "(...) *tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de perdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.*

***(ii).*** (...) *el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".*

En ese orden de ideas, respecto de las investigaciones administrativas en curso, esta Corporación concluyó que:

*"(i) Las actuaciones sancionatorias en curso, o que estén en discusión en sede administrativa se ven afectadas por la decisión judicial que anuló los artículos citados de Decreto 3366 de 2003, que sirven de base para los "códigos" relativos a las infracciones de transporte terrestre automotor, en la medida en que las "infracciones" allí señaladas desaparecieron del mundo jurídico y tales "códigos" registrados en*

*la Resolución 10800 de 2003 perdieron su fuerza obligatoria, por lo que no existe una conducta típica que pueda ser reprochada como infracción de transporte con fundamento en tales normas.*

*(ii) El "informe de infracciones de transporte" no es representativo o declarativo de una "infracción de transporte" en tanto se base en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los códigos de la Resolución 10800 que se deriven de ellos y, por lo mismo, no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte". Su utilización como "prueba" en las actuaciones administrativas que se adelanten, viola el debido proceso administrativo, en la medida en que no es representativa o declarativa de una conducta infractora y no puede tener el carácter de prueba válida aportada al proceso. Debe recordarse que el artículo 29 de la Constitución Política establece que es "nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso".*

Así mismo, en un reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte teniendo en cuenta que *"(...) es claro que la Resolución nro. 10800 de 2003 sí contiene dentro de su codificación las infracciones que inicialmente estaban descritas en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, que posteriormente fueron anulados por la Sala de la Sección primera, el 19 de mayo de 2016, lo que conduce a concluir que operó el fenómeno jurídico de decaimiento, en razón a que con ocasión de la referida anulación desapareció su fundamento jurídico".*

Continuó el Consejo de Estado indicando que *"[e]n ese orden de ideas, es preciso señalar que no resulta necesario decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuando su fundamento ha sido declarado nulo en razón a qué el mismo pierde su fuerza ejecutoria. Lo anterior con base en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 del CPACA (...) la citada codificación de las infracciones de transportes traída en la Resolución demandada quedó incursa en la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto prevista en el numeral 2 del artículo 01 del CPACA, luego de que su fundamento, esto es, los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, fueran declarados nulos por el Consejo de Estado, en sentencia del 19 de mayo de 2016, razón por la cual, en este momento, no se encuentran produciendo efectos jurídicos".*

**6.2.** Análisis de las investigaciones administrativas conforme concepto del Ministerio de Transporte

El Ministerio de Transporte por su parte, manifestó la imposibilidad de continuar dando aplicación a los Informes Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT, por las conductas contenidas en el Decreto 3366 de 2003 declaradas nulas por el Consejo de Estado. Veamos:

Mediante concepto del 8 de mayo de 2019 el referido Ministerio señaló que *"[d]e conformidad con lo manifestado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto del 5 de marzo de 2019, en materia de transporte no es posible la aplicación de informes únicos de infracción de las normas de transporte, ni la inmovilización de vehículos de servicio público por las conductas contenidas en el Decreto 3366 de 2003 y que fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado mediante sentencias del 24 de septiembre de 2009 y 19 de mayo de 2016, dada la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003. Sobre el particular, como consecuencia de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003 referida por el Consejo de Estado, con ocasión de la nulidad del Decreto 3366 de 2003 no existe una disposición normativa que codifique las conductas que dan lugar a la imposición de informes únicos de infracción a las normas de transporte".* Dicha posición fue reiterada por el Ministerio de Transporte mediante concepto del 16 de mayo de 2019.

De lo anterior, se tiene que el Ministerio de Transporte hace referencia a los Informes Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT que fueron impuestos con fundamento en la Resolución 10800 de 2003.

**6.3.** En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

Por la cual se decide una investigación administrativa

La presente investigación administrativa fue incoada por la presunta transgresión del código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 518 de la misma Resolución.

De lo anterior y, teniendo en cuenta que los fundamentos legales de las siguientes infracciones fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado dada la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003, se colige que no es posible fallar, ni imponer sanciones que tengan como fundamento la Resolución ya mencionada.

**SÉPTIMO:** Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]*l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación*".

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

7.1. Archivar

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 22438 del 02 de junio del 2017, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA** la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 22438 del 02 de junio del 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA** con **NIT 832006264-3**, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR** la investigación iniciada mediante la Resolución No. 22438 del 02 de junio del 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA** con **NIT 832006264-3**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA** con **NIT 832006264-3,** de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

Por la cual se decide una investigación administrativa

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez en firme la presente Resolución, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

02096 04 FEB 2020

CAMILO PABÓN ALMANZA
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

**Notificar:**

**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA**
Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: DIAGONAL 52 A SUR NO 29 - 58
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: cootraesturz@hotmail.com; gerencia@cooturismo.com.co
Carrera 69 Nº 64A – 30
Bogotá, D.C.

Proyectó: MARV
Revisó: AOG

**********
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
**********
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO
**********
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS" /
**********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO : COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA
SIGLA : COOTRAESTURZ
INSCRIPCION NO: S0014430 DEL 4 DE ABRIL DE 2001
N.I.T. : 832006264-3
TIPO ENTIDAD : OTRAS ORGANIZACIONES CIVILES, CORPORACIONES, FUNDACIONES Y ENTIDADES
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL DECRETO NUMERO 2150 DE 1995

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA INSCRIPCION : 9 DE ABRIL DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2019
ACTIVO TOTAL : 2,498,822,000
PATRIMONIO : 1,163,864,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : DIAGONAL 52 A SUR NO 29 - 58
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : COOTRAESTURZ@HOTMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : DIAGONAL 52 A SUR NO 29 - 58
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : COOTRAESTURZ@HOTMAIL.COM
FAX : 7130099

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ACTA NO. 0000001 DEL 24 DE FEBRERO DE 2001 OTORGADO(A) EN ASAMBLEA CONSTITUTIVA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 4 DE ABRIL DE 2001 BAJO EL NUMERO 00038478 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE CONSTITUIDA LA ENTIDAD DENOMINADA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA INDENTIFICADA POR LA SIGLA COOTRAESTURZ.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2009, INSCRITA EL 16 DE DICIEMBRE DE 2009 BAJO EL NÚMERO 00165018 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, LA ENTIDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA INDENTIFICADA POR LA SIGLA COOTRAESTURZ POR EL DE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA DEL VII ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 05 DE ENERO DE 2008, INSCRITA EL 17 DE ENERO DE 2008 BAJO EL NUMERO 130375 DEL LIBRO I, DE LOS LIBROS DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO LA ENTIDAD DE LA REFERENCIA TRASLADO SU DOMICILIO DEL MUNICIPIO DE: ZIPAQUIRA, A LA CIUDAD DE: BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCION DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN FECHA NO.INSC.
0000007 2008/01/05 ASAMBLEA DE ASOCIADOS 2008/01/17 00130375
2009/11/21 ASAMBLEA DE ASOCIADOS 2009/12/16 00165018
009 2017/01/04 ASAMBLEA GENERAL 2017/01/12 00028317

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA ENTIDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO: EL ACUERDO COOPERATIVO EN VIRTUD DEL CUAL SE CREA LA COOPERATIVA, TIENE COMO OBJETO CONTRIBUIR AL MEJORAMIENTO ECONÓMICO, SOCIAL Y CULTURAL DE LOS ASOCIADOS Y SUS FAMILIAS, AL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD A TRAVÉS DE LA PRESTACIÓN DE LOS PRINCIPALES SERVICIOS QUE LOS ASOCIADOS REQUIEREN EN LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA Y EN FORMA ACCESORIA CON OTROS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS, ASÍ COMO FORTALECER LOS LAZOS DE SOLIDARIDAD Y AYUDA MUTUA.** ACTIVIDADES O SERVICIOS PARA DESARROLLAR EL OBJETO SOCIAL. LOS SERVICIOS QUE LA COOPERATIVA PRESTARÁ EN CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL SON LOS QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAN: 1. ACTIVIDAD TRANSPORTADORA: PODRÁ DESARROLLAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A. ATENDER LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR ESPECIAL, ESCOLAR Y DE TURISMO A NIVEL NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL DE PASAJEROS Y A LA COMUNIDAD EN GENERAL Y CON LAS DIFERENTES CLASES O TIPOS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LA ORGANIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA. LA VINCULACIÓN DEL VEHÍCULO A LA CAPACIDAD TRANSPORTADORA AUTORIZADA A COOTRAESTURZ, SE REGIRÁ POR EL CONTRATO DE VINCULACIÓN CIVIL QUE ESTABLEZCAN LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN COMPETENTES. B. ADMINISTRAR TOTAL O PARCIALMENTE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE QUE ESTÉN VINCULADOS A LA COOPERATIVA, COMO TAMBIÉN SU UTILIZACIÓN Y EL MANEJO DE LAS RUTAS ESPECIALES Y DE TURISMO, DE LOS CERTIFICADOS DE MOVILIZACIÓN, DE LA OPERACIÓN DE LAS ACTIVIDADES INTEGRALES DE RODAMIENTO Y LAS RELACIONADAS CON EL COBRO DEL SERVICIO A LOS USUARIOS. C. CELEBRAR CONVENIOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL, CONSORCIO, ASOCIACIÓN O FUSIÓN CON EL PROPÓSITO DE LOGRAR EL MEJOR USO DEL EQUIPO AUTOMOTOR Y LA OPTIMIZACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE A LOS USUARIOS. IGUALMENTE PARA PARTICIPAR EN LICITACIONES PUBLICAS O PRIVADAS DE TRANSPORTE. D. PROPORCIONAR A LOS ASOCIADOS LOS ELEMENTOS E INSUMOS Y EL SERVICIO TÉCNICO QUE REQUIERAN EN LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA, PUDIENDO ESTABLECER DEPENDENCIAS PARA EL SUMINISTRO, TALLERES Y ESTACIONES DE SERVICIO Y MANTENIMIENTO. E. CONTRATAR Y ADMINISTRAR LOS SERVICIOS DE SEGUROS PARA PROTEGER LAS PERSONAS Y LOS ELEMENTOS DEDICADOS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO TANTO A LAS PERSONAS Y/O LOS OBJETOS TRANSPORTADOS, CON RECURSOS ECONÓMICOS APORTADOS POR LA COOPERATIVA, POR LOS ASOCIADOS, POR LOS USUARIOS, O CONJUNTAMENTE. F PROPORCIONAR A LOS ASOCIADOS SISTEMAS DE APOYO QUE ESTOS REQUIERAN EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE. G. ORGANIZAR, DESARROLLAR EL PROGRAMA DE FONDO DE REPOSICIÓN DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE LA CREACIÓN DE EMPRESAS ESPECIALIZADAS O CONVENIOS CON OTRAS INSTITUCIONES PROMOVIDAS POR COOTRAESTURZ PARA TAL EFECTO. H. ADQUIRIR, ENAJENAR, ARRENDAR, HIPOTECAR O PIGNORAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE SERVICIO PÚBLICO O PARTICULAR, DENTRO O FUERA DEL PAÍS COMO TAMBIÉN ESTACIONES DE SERVICIO, TALLERES DE MANTENIMIENTO O REPARACIÓN, TERMINALES DE TRANSPORTE O AGENCIAS, BODEGAS O DEPÓSITOS, URBANIZACIONES, VIVIENDAS, LOCALES U OFICINAS. I. GIRAR, ACEPTAR, NEGOCIAR Y DESCONTAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y DEMÁS DOCUMENTOS CIVILES Y COMERCIALES. J. ESTABLECER LA COMERCIALIZACIÓN DE TODOS LOS INSUMOS AFINES CON LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR, TALES COMO: VEHÍCULOS, REPUESTOS, LLANTAS,

BATERÍAS, AUTO PARTES, ACEITES Y COMBUSTIBLES EN GENERAL. K. FOMENTAR A TRAVÉS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS LA CAPACITACIÓN DE SUS ASOCIADOS, FUNCIONARIOS Y CONDUCTORES, Y TAMBIÉN PROMOVER COMO PREVISIÓN SOCIAL PROGRAMAS PREVENTIVOS DE SALUD Y RECREACIÓN. I. EFECTUAR EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LOS VEHÍCULOS QUE INTEGRAN LA FLOTA DE LA COOPERATIVA. M. LAS DEMÁS QUE SEAN AFINES Y COMPLEMENTARIAS. 2. ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS PARA DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS LA COOPERATIVA PODRÁ EJERCER: A) LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASISTENCIA, SOLIDARIDAD, EDUCACIÓN, RECREACIÓN PARA LOS ASOCIADOS Y SUS FAMILIARES. B) INTÉGRARSE CON OTRAS ENTIDADES DEL SECTOR COOPERATIVO. C) AUSPICIAR Y PARTICIPAR EN LA CREACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS, CUANDO CON ELLO SE FAVOREZCA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL ASÍ COMO PERTENECER A OTRAS PERSONAS JURÍDICAS COMO AFILIADO, SOCIO, ASOCIADOS O SIMILAR EN ARAS DE LA MISMA FINALIDAD. D) LAS DEMÁS QUE SEAN COMPLEMENTARIAS DE TODAS LAS ANTERIORES. 3. SERVICIO DE MENSAJERIA ESPECIALIZADA LA COOPERATIVA DENTRO DE SUS POSIBILIDADES ECONÓMICAS PODRÁ ADMINISTRAR Y PRESTAR A LA COMUNIDAD EL SERVICIO DE MENSAJERÍA ESPECIALIZADA, PARA LO CUAL TENDRÁ EN CUENTA LAS NORMAS ESPECIALES QUE REGULAN LA MATERIA. ** PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES Y SERVICIOS SE DICTARÁ LAS REGLAMENTACIONES PARTICULARES POR EL ÓRGANO COMPETENTE, DONDE SE CONSAGRARÁN LOS OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE LOS MISMOS, SUS RECURSOS ECONÓMICOS DE OPERACIÓN, LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y OPERATIVA QUE SE REQUIERA, ASÍ COMO TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU DESARROLLO Y NORMAL FUNCIONAMIENTO. ** ACTOS COOPERATIVOS Y SUJECIÓN A LOS PRINCIPIOS: LAS ACTIVIDADES QUE LA COOPERATIVA REALICE CON SUS ASOCIADOS, TERCEROS O CON OTRAS COOPERATIVAS EN DESARROLLO DE SUS OBJETIVOS SOCIALES, CONSTITUYEN ACTOS COOPERATIVOS Y EN SU EJECUCIÓN SE DARÁ APLICACIÓN A LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DEL COOPERATIVISMO, ASÍ COMO A SUS MÉTODOS Y PROCEDIMIENTOS UNIVERSALMENTE ACEPTADOS. **LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS SE PRESTARÁN PREFERENCIALMENTE A LOS ASOCIADOS, SIN EMBARGO ESTOS PODRÁN EXTENDERSE A NO ASOCIADOS, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES, SIEMPRE EN RAZÓN DEL INTERÉS SOCIAL. ADEMÁS, EN DESARROLLO DE SUS OBJETIVOS Y EN LA EJECUCIÓN DE SUS ACTIVIDADES Y SERVICIOS, PODRÁ ORGANIZAR LOS ESTABLECIMIENTOS Y DEPENDENCIAS QUE SEAN NECESARIOS Y REALIZAR TODA CLASE DE ACTOS, CONTRATOS, OPERACIONES Y NEGOCIOS JURÍDICOS LÍCITOS, ASÍ COMO ASOCIARSE CON OTRAS ENTIDADES COOPERATIVAS O SOLIDARIAS, PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4921 (TRANSPORTE DE PASAJEROS)

CERTIFICA:

** ORGANOS DE ADMINISTRACION **

QUE POR ACTA NO. 8 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 12 DE ENERO DE 2009, INSCRITA EL 22 DE ENERO DE 2009 BAJO EL NUMERO 00147005 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|
| MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION | |
| CONTRERAS GOMEZ PEDRO ENRIQUE | C.C. 000000019464612 |
| MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION | |
| RODRIGUEZ HERNANDEZ MARIA PATRICIA | C.C. 000000052299785 |
| MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION | |
| CONTRERAS GOMEZ OSCAR | C.C. 000000079340730 |

QUE POR ACTA NO. 003 DE ASAMBLEA GENERAL DEL 25 DE JULIO DE 2011, INSCRITA EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2011 BAJO EL NUMERO 00196766 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|
| MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION | |

PEÑA LOPEZ JINNA MILENA C.C. 000000053097636

QUE POR ACTA NO. 8 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 12 DE ENERO DE 2009, INSCRITA EL 22 DE ENERO DE 2009 BAJO EL NUMERO 00147005 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|
| MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION | |
| ARISTIZABAL VASQUEZ CLARA ARCENED | C.C. 000000036273843 |
| MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION | |
| PEÑA LOPEZ JINNA MILENA | C.C. 000000053097636 |
| MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION | |
| PEÑA LOPEZ CINDY LORENA | C.C. 000001030565731 |
| MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION | |
| LOPEZ GRANADOS ANA MARIA | C.C. 000000039634262 |
| MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION | |
| GRANADOS DE LOPEZ CELMIRA | C.C. 000000020315429 |
| MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION | |
| HERNANDEZ RODRIGUEZ ANGELA MARIA | C.C. 000000024473995 |

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA COOPERATIVA SERÁ EJERCIDA POR EL GERENTE Y/O SUBGERENTE QUE REEMPLAZARA AL GERENTE EN SUS AUSENCIAS TEMPORALES. ADEMAS TENDRA UN REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES DE LA COOPERATIVA.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 0000007 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 5 DE ENERO DE 2008, INSCRITA EL 17 DE ENERO DE 2008 BAJO EL NUMERO 00130375 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|
| GERENTE | |
| NIÑO RIVERA JORGE ENRIQUE | C.C. 000000079489708 |

QUE POR ACTA NO. 1 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL 10 DE ENERO DE 2017, INSCRITA EL 13 DE ENERO DE 2017 BAJO EL NUMERO 00028319 DEL LIBRO III DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|
| SUBGERENTE | |
| PEÑA LOPEZ CINDY LORENA | C.C. 000001030565731 |
| REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES | |
| RINCON CUELLAR FARID FRANCISCO | C.C. 000001076651043 |

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: SON FUNCIONES Y RESPONSABILIDAD DEL GERENTE: 1. EJECUTAR DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, ASÍ COMO SUPERVISAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA COOPERATIVA, LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS, EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS Y CUIDAR DE LA DEBIDA Y OPORTUNA EJECUCIÓN.2. PROPONER LAS POLÍTICAS ADMINISTRATIVAS, LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO Y PREPARAR LOS PROYECTOS Y PRESUPUESTOS QUE SERÁN SOMETIDOS A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.3. DIRIGIR LAS RELACIONES PÚBLICAS DE LA COOPERATIVA, EN ESPECIAL CON LAS ORGANIZACIONES DEL SECTOR COOPERATIVO.4 PROCURAR QUE LOS ASOCIADOS RECIBAN INFORMACIÓN OPORTUNA SOBRE LOS SERVICIOS Y DEMÁS ASUNTOS DE INTERÉS Y MANTENER PERMANENTEMENTE COMUNICACIÓN CON ELLOS. 5. CELEBRAR CONTRATOS Y TODO TIPO DE NEGOCIOS DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LAS ACTIVIDADES DE LA COOPERATIVA SIEMPRE Y CUANDO SU VALOR NO EXCEDA DE CINCO MIL (5000) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. PARA LOS CASOS EN QUE SUPERE ESTA CUANTÍA, EL GERENTE DEBERÁ PROYECTAR LOS DOCUMENTOS DEL CASO PARA LA APROBACIÓN RESPECTIVA POR PARTE DE LOS ORGANISMOS COMPETENTES.6. CELEBRAR PREVIA AUTORIZACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, SEGÚN EL CASO, LOS CONTRATOS RELACIONADOS CON LA ADQUISICIÓN, VENTA, DE CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS REALES SOBRE INMUEBLES O ESPECÍFICAS SOBRE OTROS BIENES, CUANDO EL MONTO DE LOS

CONTRATOS NO EXCEDA LAS FACULTADES OTORGADAS.7. EJERCER POR SÍ MISMO O MEDIANTE APODERADO ESPECIAL LA PRESENTACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE LA COOPERATIVA.8. CONTRATAR Y NOMBRAR DENTRO DE SU COMPETENCIA, LOS TRABAJADORES PARA LO DIVERSOS CARGOS DENTRO DE LA COOPERATIVA DE CONFORMIDAD CON LA PLANTA DE PERSONAL APROBADA POR LE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y DAR POR TERMINADO SUS CONTRATOS DE TRABAJO CON SUJECIÓN A LAS NORMAS LABORALES VIGENTES.9 ORGANIZAR Y DIRIGIR, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, SUCURSALES O AGENCIAS, CUANDO SEA NECESARIO SU FUNCIONAMIENTO Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA COOPERATIVA:10. ELABORAR Y SOMETER A LA APROBACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, LOS REGLAMENTOS DE CARÁCTER INTERNO DE LA COOPERATIVA.11. INTERVENIR POR LAS DILIGENCIAS DE ADMISIÓN Y RETIROS DE LOS ASOCIADOS AUTENTICANDO LOS REGISTROS, TÍTULOS DE APORTACIÓN Y DEMÁS DOCUMENTOS.12. ORDENAR LOS GASTOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO Y LAS FACULTADES ESPECIALES QUE PARA EL EFECTO SE LE OTORGUEN POR PARTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. 1. SUPER VIGILAR EL ESTADO DE CAJA Y CUIDAR DE QUE SE MANTENGAN EN SEGURIDAD LOS BIENES Y VALORES DE LA COOPERATIVA.14. ENVIAR OPORTUNAMENTE AL ORGANISMO ESTATAL COMPETENTE QUE EJERZA LAS FUNCIONES DE VIGILANCIA Y CONTROL DEL SECTOR, LOS ESTADOS FINANCIEROS, INFORMES DE CONTABILIDAD Y TODOS LOS DATOS ESTADÍSTICOS O INFORMES REQUERIDOS POR DICHA ENTIDAD.15. PRESENTAR AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, EL PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE EXCEDENTES CORRESPONDIENTES A CADA EJERCICIO, QUE SE DEBE REMITIR AL ORGANISMO ESTATAL COMPETENTE QUE EJERZA LAS FUNCIONES DE VIGILANCIA Y CONTROL DEL SECTOR PARA SU APROBACIÓN.16. PRESENTAR AL CONSEJO, EL PROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL DE RENTAS Y GASTOS PARA SU APROBACIÓN.17. LAS DEMÁS QUE LE ASIGNE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, MEDIANTE ACTA DE ESTE ÓRGANO. PARÁGRAFO: EL GERENTE DEBERÁ RENDIR INFORME Y CUENTAS COMPROBADAS DE SU GESTIÓN AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y A LA ASAMBLEA, AL FINAL DE SU PERIODO Y CUANDO SE RETIRE DE SU CARGO. EL REPRESENTACIÓN LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES DE LA COOPERATIVA DESEMPEÑARÁ LA SIGUIENTES FUNCIONES: A) REPRESENTAR JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE A LA COMPAÑÍA ANTE TERCERAS PERSONAS NATURALES Y/O JURÍDICAS, PÚBLICAS Y/O PRIVADAS, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A ÓRGANOS DEL ESTADO, SUS ORGANISMOS VINCULADOS O ADSCRITOS, MINISTERIOS, SECRETARIAS, SUPERINTENDENCIAS, AUTORIDADES FISCALES Y TRIBUTARIAS, ENTIDADES DE NATURALEZA MIXTA, MUNICIPALES, DEPARTAMENTALES, DISTRITALES, JUZGADOS, TRIBUNALES, CORTE CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSEJO DE ESTADO, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, TRIBUNALES DE ARBITRAMENTO, CENTROS DE CONCILIACIÓN, NOTARÍAS, INSPECCIONES DE TRABAJO Y OTRAS DE TAL FORMA QUE LA COOPERATIVA SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE REPRESENTADA. B) INICIAR, CONTESTAR, TRAMITAR HASTA SU TERMINACIÓN, EN NOMBRE DE LA COOPERATIVA, TODOS LOS ASUNTOS CIVILES, COMERCIALES, PENALES, POLICIVOS, LABORALES Y/O ADMINISTRATIVOS EN LOS QUE LA COMPAÑÍA TENGA INTERÉS, SEA COMO PARTE ACTORA O DEMANDADA, INVESTIGADA, QUERELLANTE O QUERELLADA, INTERVINIENTE, COADYUVANTE Y/O TERCERO, PETICIONARIA Y EN CUALQUIER OTRO CARÁCTER ANTE CUALQUIER FUERO O JURISDICCIÓN DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, PUDIENDO ENTRE OTRAS FACULTADES PERO SIN LIMITARSE A ESTAS, FIRMAR Y PRESENTAR ESCRITOS, DERECHOS DE PETICIÓN, DEMANDAS, FORMULAR MEMORIALES, PETICIONES ASÍ COMO CONTESTAR DEMANDAS, MEMORIALES, DERECHOS DE PETICIÓN, NOTIFICARSE DE AUTOS ADMISORIOS, NOTIFICARSE DE MANDAMIENTOS DE PAGO, INTERPONER RECURSOS, RECIBIR, DESISTIR, PRESENTAR DENUNCIAS, ACLARAR Y AMPLIAR DENUNCIAS, COBRAR Y PERCIBIR, RECIBIR BIENES EN PAGO, CELEBRAR ARREGLOS, RECLAMAR INTERESES Y COSTAS, CONCILIAR, NO CONCILIAR, TRANSAR EN NOMBRE DE LA COOPERATIVA. C) SOLICITAR EL DECRETO Y PRACTICA DE TODA CLASE DE PRUEBAS, TACHAR TESTIGOS Y PRUEBAS, RECUSAR, FORMULAR Y ABSOLVER INTERROGATORIOS. D) EFECTUAR PROTESTOS Y RECLAMOS, SOLICITAR DESGLOSES, NOTIFICARSE DE LAS

RESOLUCIONES Y PROVIDENCIAS Y RECURRIRLAS PRESENTANDO TODA CLASE DE RECURSOS ANTE LA AUTORIDAD QUE CORRESPONDA, CONCURRIR A TODA CLASE DE AUDIENCIAS, PROMOVER Y CONTESTAR INCIDENTES DE CUALQUIER NATURALEZA, RECONVENIR, SOLICITAR NULIDAD E) NOMBRAR APODERADOS Y/O AUTORIZADOS, OTORGÁNDOLES TODAS O PARTE DE LAS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDEN, ASÍ COMO SUSTITUIRLES TOTAL O PARCIALMENTE EL PODER, PUDIENDO REVOCAR LOS NOMBRAMIENTOS Y LAS SUSTITUCIONES EN CUALQUIER MOMENTO.

CERTIFICA:

** REVISORIA FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 002 DE ASAMBLEA GENERAL DEL 17 DE FEBRERO DE 2011, INSCRITA EL 18 DE ABRIL DE 2011 BAJO EL NUMERO 00188627 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|
| REVISOR FISCAL | |
| SOLORZANO SOLER SARA LUCIA | C.C. 000000051636467 |

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:
NOMBRE : COOTRAESTURZ
MATRICULA NO : 02725568 DE 25 DE AGOSTO DE 2016
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 9 DE ABRIL DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : DG 52 A SUR NO. 29 - 58
TELEFONO : 7130099
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : COOTRAESTURZ@HOTMAIL.COM

**********

CERTIFICA:

QUE EN ESTA CAMARA DE COMERCIO NO APARECEN INSCRIPCIONES POSTERIORES DE DOCUMENTOS REFERENTES A REFORMA, DISOLUCION LIQUIDACION O NOMBRAMIENTOS DE REPRESENTANTES LEGALES DE LA MENCIONADA ENTIDAD.

CERTIFICA:

EL REGISTRO ANTE LAS CAMARAS DE COMERCIO NO CONSTITUYE APROBACION DE ESTATUTOS. (DECRETO 2150 DE 1995 Y DECRETO 427 DE 1996).

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION; MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.

TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

**********

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
**ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION.**
**********

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA,
VALOR : $ 5,800

**********
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
**********
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.
**********
FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20205320063541

20205320063541

Bogotá, 06/02/2020

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
**Cooperativa De Transportadores Especiales Y Turismo Zipaquira**
DIAGONAL 52 A No 29 - 58
BOGOTA - D.C.

**Asunto**: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 2096 de 4/02/2020 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña *"Normatividad"* link *"Edictos de investigaciones administrativas"*, se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**Sandra Liliana Ucrós Velásquez**
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2



@Supertransporte

Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano. 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20205320063551

20205320063551

Bogotá, 06/02/2020

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
**Cooperativa De Transportadores Especiales Y Turismo Zipaquira**
CARRERA 69 No 64 A - 30
BOGOTA - D.C.

**Asunto**: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 2096 de 4/02/2020 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña *"Normatividad"* link *"Edictos de investigaciones administrativas"*, se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**Sandra Liliana Ucrós Velásquez**
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2

@Supertransporte

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

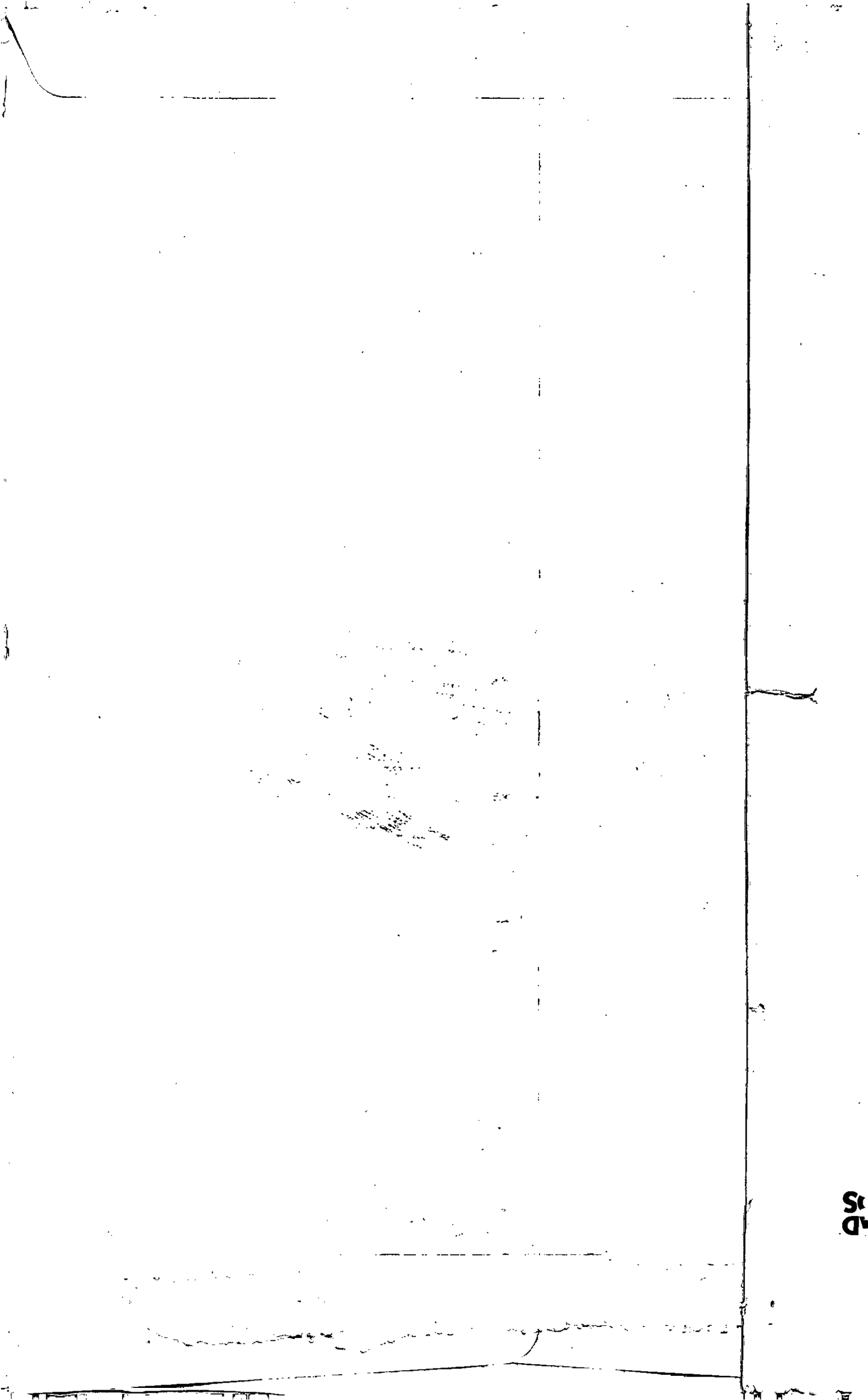

**Superintendencia de Puertos y Transporte**
República de Colombia

Libertad y Orden

PROSPERID PARA TOD

Destinatario

Remitente

4-72 Motivos de Devolución

| | | |
|---|---|---|
| 1 2 Desconocido | 1 2 No Existe Número | |
| 1 2 Rehusado | 1 2 No Reclamado | |
| 1 2 Cerrado | 1 2 No Contactado | |
| 1 2 Dirección Errada | 1 2 Fallecido | 1 2 Apartado Clausurado |
| 1 2 No Reside | 1 2 Fuerza Mayor | |

17 FEB 2020

Fecha 1: DÍA MES AÑO R D — Fecha 2: DÍA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor: C.C. Hugo Rodríguez — Nombre del distribuidor:

Centro de Distribución: CC 80.031.042 — Centro de Distribución:

Observaciones: No Hay Nes SR — Observaciones: